RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT: **0507-2021**
RADICADO: **17-442-40-89-001-2021-000-00121**
PROCESO: **AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS**
DEMANDADA: **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**
ENTIDAD VNCULADA: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Procede el despacho a estudiar acerca de la admisibilidad de un "AVALÚO DE PERJUICIOS DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA", dentro del proceso de la referencia, demanda que fuera inadmitida por auto del 27 de octubre de 2021 y subsanada dentro del término de ley, en los defectos que ordenó corregir el despacho.

Con base en la Ley 1274 de 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, manifiesta el solicitante, que judicialmente se fije el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante "El Predio"), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 17442000100000007021800000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas en la vereda "Los Indios"; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación de la señora demandada ANA TALIA ORTIZ ORTIZ.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado con antelación, en una porción de **UNA HECTAREA CON CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS (1.140 M2)**.

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo debidamente subsanado y sus anexos, se tiene que la parte interesada aclara lo referente a los puntos de inadmisión en el siguiente sentido:

"De conformidad con ello, me permito aclararle al Despacho que EL PREDIO OBJETO DEL PRESENTE TRÁMITE SE ENCUENTRA UBICADO TAL CUAL SE AFIRMA EN LOS AVISOS FORMALES DE NEGOCIACIÓN DIRECTA REMITIDOS A LA DEMANDADA, ESTO ES, EN LA VEREDA LOS INDIOS DEL MUNICIPIO DE MARMATO.
Lo que bien evidenció el Despacho, se debió a que hubo un error de digitación en el avalúo, el cual se transmitió a el numeral 3 del acápite 1 denominado requisitos especiales de la demanda, circunstancia de la cual da cuenta la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ de caldas en el documento que se anexa" (OFICIO CG-702-21 de fecha 5 de noviembre de 2021 de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS).

"En virtud de dicha exigencia, se aporta en esta oportunidad la constancia del envío físico de la demanda y sus anexos, así como del presente memorial a la demandada ANA TALIA ORTIZ ORTIZ. Así las cosas, de esta manera se dejan respetuosamente sentadas las aclaraciones y precisiones que solicitó el Despacho en la providencia inadmisoria".

En consecuencia, advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, descritos en la Ley 1274 de 2009, se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa, de que trata el artículo 2º de la mencionada ley, lo cual se evidencia con los anexos allegados en la solicitud.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3º de la misma ley, a la que se ha estado haciendo alusión, la parte demandante cumple a cabalidad con los requisitos descritos en los numerales del 1 al 7, y 9.

En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda; dicha consignación bancaria deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta Nº 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

En consecuencia, de lo expuesto, y reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y allegados los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **ADMITIRÀ** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5º y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

Se ordenará la notificación personal a la demandada en la forma establecida en el artículo en mención, y correr traslado de la misma por el término de tres (03) días a la señora **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ.**

De la misma manera se ordena la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que desde su competencia y facultades legales emita concepto frente a las hechos y pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta el artículo 4 numeral 11 del Decreto 2363 de 2015 por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura y el cual dice lo siguiente:

"Administrar las tierras baldías la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 la Ley 160 de 1994".

Se ordenará entonces, la notificación personal al representante legal y/o judicial de la mencionada entidad, en la forma establecida en el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

En lo que atañe al nombramiento de perito avaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

En consecuencia; se ordena **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR** al señor **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR,** identificado con la C.C. 7.540.40, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda deberá notificarse al Ministerio Publico, esto al señor Personero Municipal de Marmato - Caldas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA,** instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.,** solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante "El Predio"), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 17442000100000007021800000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas en la vereda "Los Indios"; inmueble que actualmente se encuentra en ocupación de la señora demandada ANA TALIA ORTIZ ORTIZ; en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma a la poseedora del predio objeto de la demanda, la señora **ANA TALIA ORTIZ ORTIZ**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS.

CUARTO: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** al presente trámite en calidad de demandada, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENA notificar la demanda y correr traslado de la misma a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR,** identificado con la C.C. 7.540.405 expedida en Armenia - Quindío, quien se encuentra inscrito en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES** en estado ACTIVO, y posee el número de avaluador AVAL-7540405, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS** constituir depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta Nº. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento con el numeral 8 artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS-

El auto anterior se notifica por estado **No. 0159**

Fecha: noviembre **09 de 2021**

_____
VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd5fdff48ae6b7f015f0bb6eb775cca06ad8a87dd6c5e8cfd2d6de7752da159a

Documento generado en 08/11/2021 07:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica